

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2019-00043-00
Demandante: Cerro matoso S.A.
Demandado: DIAN

Cerro matoso S.A., a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la cual se solicita se declare la nulidad de la liquidación oficial de revisión N°122412018900002 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se modificó la declaración del impuesto sobre las ventas correspondiente al bimestre 6° del año gravable 2016, expedida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería.

Luego de revisar la demanda se concluye que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la parte actora, al Dr. Juan Camilo de Bedout Grajales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.373.772 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 185.099 del CSJ., y como apoderados sustitutos a los doctores Juan Fernando González Gil, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.621.428 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional N° 227.617 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Dr. Diego Fernando Rodríguez Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.425.607 expedida en Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional N° 262.979 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 124 a 126 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por Cerromatoso S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEXTO: Deposítase la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$49.686)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Téngase como apoderado judicial principal de la parte actora, al Dr. Juan Camilo de Bedout Grajales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.373.772 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 185.099 del CSJ., y como apoderados sustitutos a los doctores Juan Fernando González Gil, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.621.428 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional N° 227.617 del Consejo Superior de la Judicatura,

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.

y al Dr. Diego Fernando Rodríguez Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.425.607 expedida en Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional N° 262.979 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCION DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00287-00

ACCIONANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE – CVS

ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, en contra de la Agencia Nacional de Minería - ANM.

Atendiendo que según el artículo 152 N° 16 del CPACA, la demanda va dirigida contra una autoridad de orden nacional, este Tribunal es competente para conocer el sub lite y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 146 del CPACA, se procederá a su admisión. Asimismo, se procede a vincular a la empresa Cerromatoso al presente asunto por tener relación con los hechos que sustentan la presente acción, de conformidad con lo estatuido en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo establecido en el inciso final del artículo 5 y artículo 6 de la Ley 393 de 1997.

Conforme con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la Acción de Cumplimiento presentada por Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, en contra de la Agencia Nacional de Minería - ANM.

SEGUNDO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Minería - ANM, a través de su directora doctora Silvana Habib Daza, o quien haga de sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, y según el procedimiento dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Procurador Judicial que actúa ante este Tribunal, por el medio más expedito o eficaz; así mismo hágase entrega de copia de la presente acción.

CUARTO: Notificar personalmente del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Vincular a la empresa **Cerromatoso** al presente asunto de conformidad con lo estatuido en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo establecido en el inciso final del artículo 5 y artículo 6 de la Ley 393 de 1997.

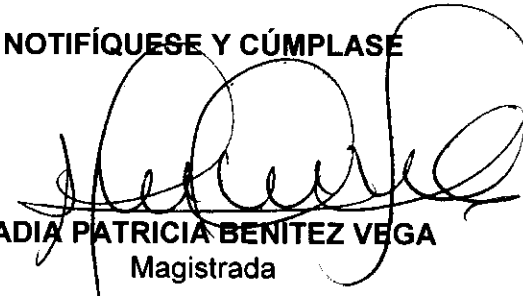
SEXTO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a Cerromatoso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, y según el procedimiento dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en la Ley 393 de 1997

OCTAVO: Por Secretaría, hágasele saber a la parte demandada que la decisión de la presente acción será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

NOVENO: Por Secretaría, requerir a la Agencia Nacional de Minería - ANM, para que junto con la contestación de la presente acción, remita con destino a este proceso copia de la Resolución No. GSC-0576 de fecha 27 de septiembre de 2018 y la Resolución No. GSC-168 del 1° de marzo de 2019.

DECIMO: Reconocer al doctor Kamell Eduardo Jaller Castro, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.160.616 y portador de la T. P. N° 123.080 del C. S. de la J., como apoderado de la C.V.S., en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA NUÑEZ CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00120-01


Previo a proferir decisión de fondo dentro del proceso de la referencia, el Despacho advierte que existen puntos oscuros o difusos dentro de la contienda que son pertinentes aclarar, razón por la cual con fundamento en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal procederá a decretar la práctica de pruebas de oficio, en tal virtud se:

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que con destino a este proceso y en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir "**formato único para la expedición de certificado de salarios**" de la señora Elsa Núñez Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.970.375, por el periodo comprendido entre los meses de enero a diciembre de los años 2010 y 2011.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABARALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2019-00016-00

Demandante: Cerro matoso S.A.

Demandado: DIAN

Cerro matoso S.A., a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la cual se solicita se declare la nulidad de la liquidación oficial de revisión N°122412017000016 del 18 de julio de 2017, mediante la cual se modificó la declaración del impuesto sobre las ventas correspondiente al bimestre 5° del año gravable 2015, y de la Resolución N° 005685 de 25 de julio de 2018, que resuelve el recurso de reconsideración; actos que fueron expedidos por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería.

Luego de revisar la demanda se concluye que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la parte actora, al Dr. Juan Camilo de Bedout Grajales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.373.772 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 185.099 del CSJ., y como apoderados sustitutos a los doctores Juan Fernando González Gil, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.621.428 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional N° 227.617 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Dr. Diego Fernando Rodríguez Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.425.607 expedida en Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional N° 262.979 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 115 a 117 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por Cerromatoso S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEXTO: Deposítase la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$49.686)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Téngase como apoderado judicial principal de la parte actora, al Dr. Juan Camilo de Bedout Grajales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.373.772 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 185.099 del CSJ., y como apoderados sustitutos a los doctores Juan Fernando González Gil, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.621.428 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional N° 227.617 del Consejo Superior de la Judicatura,

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.

y al Dr. Diego Fernando Rodríguez Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.425.607 expedida en Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional N° 262.979 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2019-00128-00
Demandante: Cerro matoso S.A.
Demandado: DIAN

Cerro matoso S.A., a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la cual se solicita se declare la nulidad de la liquidación oficial de revisión N°122412017000026 del 14 de noviembre de 2017, mediante la cual se modificó la declaración del impuesto sobre las ventas correspondiente al bimestre 3° del año gravable 2016, y de la Resolución N° 122012018000005 de 19 de octubre de 2018, que resuelve el recurso de reconsideración; actos que fueron expedidos por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería.

Luego de revisar la demanda se concluye que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Juan Camilo de Bedout Grajales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.373.772 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 185.099 del CSJ., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 9-93 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por Cerromatoso S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la

Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEXTO: Deposítase la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$49.686)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Juan Camilo de Bedout Grajales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.373.772 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 185.099 del CSJ., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00461

Demandante: Cándida González Santana y otros

Demandado: Nación – Mineducación – FNPSM y otro

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a verificar si la parte actora, en efecto subsanó las falencias señaladas mediante auto de 7 de junio de 2019 (fl. 45).

Revisado el expediente se observa que de manera oportuna se presentó escrito por parte del demandante, con el fin de corregir las falencias anotadas en el auto inadmisorio, sin embargo, la parte demandante con dicho escrito reforma la demanda ya que no pudo conseguir el poder correspondiente al señor Antonio María Gracia Fuentes, procediendo a modificar el acápite de la demanda denominado como “parte demandante” y el de “pruebas”.

Ahora bien, el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala que se podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme las siguientes reglas:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Así entonces, se admitirá la demanda y en consecuencia la reforma a la demanda por cuanto se hizo respecto de los aspectos permitidos por la norma en cita, y dentro del término legal; teniéndose como reforma de la demanda, el obrante a folios 47 a 52 del expediente, integrado con la demanda inicial.

En aplicación del principio de economía procesal, atendiendo a que mediante esta misma providencia se dispone la admisión de la demanda, se ordenará que esta última, se notifique junto con la admisión de la reforma de la demanda.

Finalmente, téngase como apoderado de la parte demandante, al doctor Luis Fernando Ayala Jiménez, identificado con C.C. N° 91.240.953 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional N° 65.644 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 15 a 32 del expediente. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Cándida González Santana y otros contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento de Córdoba o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda y de la reforma de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda y de la reforma de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibidem.

SEXTO: Déjese a disposición de las entidades notificadas, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia física de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda y de la reforma de la demanda.

SEPTIMO: Deposítense la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$49.686)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al señor Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase como reforma de la demanda, integrado con la demanda inicial, el escrito obrante a folios 47 a 52 del expediente.

DECIMO PRIMERO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, a la doctor Luis Fernando Ayala Jiménez, identificado con C.C. N° 91.240.953 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional N° 65.644 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

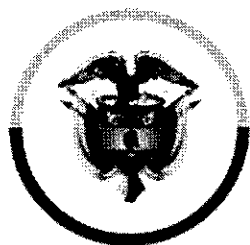


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00215
Demandante: Eder Enrique Pizarro Gamero
Demandado: Ministerio de Educación y Otros

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose fijado mediante Auto del 18 de junio de 2019 fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, programada para el día 16 de julio de 2019, por motivos de celeridad procesal se dispondrá reprogramar la diligencia para celebrarse en fecha anterior a la prevista.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la fecha de la audiencia de pruebas, la cual se celebrará el día doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 A.M., en la Sala de Audiencias del Edificio Elite, 5to piso.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

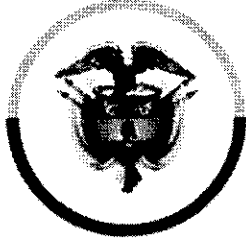
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00335
Demandante: Julio Barrera Lora
Demandado: Ministerio de Educación y Otros

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose fijado mediante Auto del 10 de junio de 2019 fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA programada para el día 16 de julio de 2019, por motivos de celeridad procesal se dispondrá reprogramar la diligencia para celebrarse en fecha anterior a la prevista.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la fecha de la audiencia de pruebas, la cual se celebrará el día doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 A.M., en la Sala de Audiencias del Edificio Elite, 5to piso.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA DE DECISION DE CONJUECES

Montería, Ocho (8) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N°	23-001-23-33-000-2017-00142-00
Demandante:	Lia Cristina Ojeda Yepes
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Conjuez Ponente:	Dr. Jairo Diaz Sierra

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 5 de Marzo de 2019, proferido por la Sala de Conjueces de esta Corporación, mediante la cual rechaza la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, por lo que se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.C.A. y se,

DISPONE

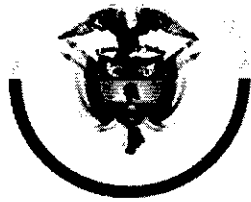
PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 5 de Marzo de 2019, proferido por la Sala de Conjueces de esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO DIAZ SIERRA

Conjuez Ponente



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN DE GRUPO
RADICADO NO. 23-001-23-33-000-2015-00310-00
DEMANDANTE: FERNANDO GALVAN LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS

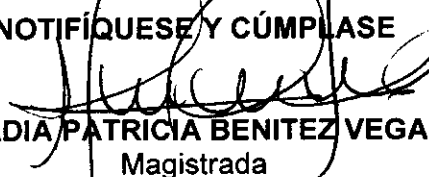
Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, programada para el día diecinueve (19) de julio del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), la Nación, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por conducto de su apoderada, allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia manifestando que para esa fecha tiene fijada otra diligencia judicial en la ciudad de Medellín, que fue decretada mediante auto de 11 de junio de 2019.

En tal virtud se,

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento presentada por la Nación, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por conducto de su apoderada.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el día dos (2) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Por Secretaría, librense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada